



REGISTRO OFICIAL No.29

18 DE SEPTIEMBRE DE 1998

DECRETO EJECUTIVO No.129

RESUMEN EJECUTIVO

Establencese subsidios para las madres de familias pobres con al menos un hijo menor de 18 años para las personas mayores de 65 años y para los abonados del sector residencial del servicio de energía eléctrica, cuyo consumos sean de hasta 150 Kwb/mes, incrementase el monto de la compensación por el Incremento del Costo de Vida y fijase los precios de venta al público de los derivados del petróleo.



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Jamil Mahuad Witt
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 18 de Septiembre de 1998 -- Nº 29

EDMUNDO ARIZALA ANBRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282-564 -- Suscripción anual: \$ 378.000
Distribución (Almacén): 583-227 -- Impreso en la Editora Nacional
4.500 ejemplares -- 8 páginas -- Valor \$ 1.100

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.	Págs.
FUNCION EJECUTIVA		
DECRETO:		
129 Establecen subsidios para las madres de familias pobres con al menos un hijo menor de 18 años, para las personas mayores de 65 años y para los abonados del sector residencial del servicio de energía eléctrica, cuya consumo sea de hasta 150 Kwh/mes, incrementase el monto de la Compensación por el Incremento del Costo de Vida y fíjase los precios de venta al público de los derivados de petróleo.....	1	Inicio de la investigación solicitada por la empresa WEPLAST C.A. para la imposición de derechos antidumping a las importaciones de jeringas plásticas desechables, incluso con agujas, identificadas en la subpartida NANDINA 2018.31.20, producidas por Laboratorios RYMCO S.A. y provenientes de Colombia 5
RESOLUCIONES:		
CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS:		
16-A Dispónese que a partir del lero. de octubre de 1998, se realice un aumento adicional en la compensación por el incremento del costo de vida para los trabajadores en general de los sectores pública y privada amparados por el Código del Trabajo.....	3	94 Dictamen 14-98 de incumplimiento por parte de la República del Ecuador en la aplicación de aranceles nacionales distintos al Arancel Externo Común 6
ACUERDO DE CARTAGENA:		
091 Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de julio de 1998, correspondientes a la Circular Nº 79 del 16 de junio de 1998.....	4	FE DE ERRATAS:
092 Dictamen 13-98 de incumplimiento por parte de la República de Bolivia en la aplicación de aranceles nacionales distintos al Arancel Externo Común.....	4	- A la publicación del Acuerdo Nº 118 efectuada en el Registro Oficial Nº 27 del 16 de septiembre de 1998 y Sumario del mismo 8

Nº 129

Jamil Mahuad Witt
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que son deberes primordiales del Estado, por mandato del artículo 3 de la Constitución Política de la República, preservar el crecimiento sustentable de la economía, el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo y erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes;

Que la conservación de los equilibrios macroeconómicos, la eliminación de la indigencia y la superación de la pobreza, son objetivos permanentes de la economía ecuatoriana, conforme lo manda el artículo 243 de la Constitución Política de la República,

Que la crisis económica que afronta el país, hace necesario adoptar medidas que permitan mantener y cumplir los objetivos indicados;

Que para el efecto es necesario corregir las distorsiones ocasionadas por políticas que, concebidas para beneficiar a los sectores más desfavorecidos, se han convertido en fuente de lucro para sectores minoristas, con evidente perjuicio del bien común y de la economía del Estado;

Que esto exige, adicionalmente, la adopción de mecanismos nuevos que permitan atender las necesidades de los sectores de bajos ingresos, asegurando que las inversiones que el Estado haga para ello sean recibidas efectivamente por los destinatarios, y no se desvíen hacia otros sectores que no los requieran y.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los números 1, 3 y 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Se establece un subsidio de un millón doscientos mil sucres anuales, pagaderos en alcuotas mensuales, que se entregará a madres de familia pobres con al menos un hijo menor de dieciocho años, cuyo ingreso familiar no supere un millón de sucres, siempre que ni ellas ni sus cónyuges, si los tuvieron, perciban salario fijo.

Recibirán también un subsidio de seiscientos mil sucres anuales, pagaderos en alcuotas mensuales, las personas mayores de sesenta y cinco años, cuyo ingreso familiar no supere un millón de sucres, siempre que el beneficiado no perciba salario fijo.

Art. 2.- El subsidio al que se refiere el artículo anterior estará a cargo del Ministerio de Finanzas y Crédito Público y contará, para su organización, puesta en marcha y funcionamiento, con el apoyo técnico del Consejo Nacional de Modernización del Estado.

El Ministerio de Finanzas determinará los mecanismos para el pago del subsidio.

Art. 3.- Se incrementa en cien mil sucres mensuales, a partir del primero de octubre de 1998, el monto de la Compensación por el Incremento del Costo de Vida para todos aquellos que tienen derecho a ella y no están amparados por el Código del Trabajo.

Art. 4.- El artículo 1 del Decreto Ejecutivo 174, publicado en el Registro Oficial 14, de 1 de abril de 1997, dirá: "Se establece un subsidio directo por parte del Estado a favor de aquellos abonados del sector residencial del servicio de energía eléctrica, cuyos consumos sean de hasta 150 kWh/mes, subsidio que será equivalente al cincuenta por ciento de aquel establecido en el pliego tarifario vigente".

Este subsidio será aplicable a los consumos registrados a partir de la presente fecha y regirá hasta que el CONELEC, en ejercicio de la facultad prevista en la letra d) del artículo 13 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, apruebe los pliegos tarifarios, con sujeción a los principios tarifarios establecidos en el artículo 53 de la misma Ley.

Art. 5.- A partir del 15 de septiembre de 1998, el precio de venta al público del gas licuado de petróleo para uso doméstico, se fija en \$/ 1.666,66 por kilogramo, incluido el impuesto al valor agregado; por lo tanto, el precio equivalente del cilindro con 15 kilogramos de gas licuado de petróleo será de \$/ 25.000,00.

A partir del 15 de septiembre de 1998, el precio en terminal del gas licuado de petróleo para uso industrial, que se expenda al granel, se fija en \$/ 1.666,66 por kilogramo, incluido el impuesto al valor agregado.

Art. 6.- El Ministerio de Energía y Minas establecerá y regulará los mecanismos de comercialización del gas licuado de petróleo.

Art. 7.- Por esta sola vez, los precios de los derivados de petróleo para consumo interno, excluyendo gas licuado de petróleo, lubricantes y derivados especializados, se fijarán el día de hoy y regirán desde el 15 de septiembre hasta el 31 de octubre de 1998.

Para el cálculo de la depreciación del sucre frente al dólar, se tomará en cuenta la cotización del día de hoy, que deberá ser solicitada al Banco Central.

En adelante, se continuará aplicando el sistema establecido en el Decreto Ejecutivo 954, publicado en el segundo Suplemento al Registro Oficial 214, de 12 de diciembre de 1997.

Art. 8.- Se sustituye la tabla del diesel I y el diesel II, constante en el Decreto Ejecutivo 3573, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial 894, de 29 de febrero de 1996, por la tabla constante como anexo al presente Decreto, tal como consta en el dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, emitido en la sesión del día de hoy.

Fijese el precio mínimo de aforo para el diesel I y el diesel II en US\$ 0,3020 por galón.

Art. 9.- Deróganse los siguientes Decretos Ejecutivos:

- 645, publicado en el Registro Oficial 150, de 11 de septiembre de 1997,
- 664, publicado en el Registro Oficial 156, de 19 de septiembre de 1997, salvo los artículos 3, 4, 5 y 6, que continúan vigentes;
- 1352, publicado en el Registro Oficial 307, de 29 de abril de 1998;
- 1562, publicado en el suplemento del Registro Oficial 348, de 26 de junio de 1998; y,
- 1580, publicado en el suplemento del Registro Oficial 352, de 2 de julio de 1998.

Art. 10.- De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Finanzas y Crédito Público y de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 14 de septiembre de 1998.

(.) Jamil Mahuad Witt, Presidente Constitucional de la República.

(.) Fidel Jaramillo, Ministro de Finanzas y Crédito Público.

(.) Patricio Ribadeneira, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original. - LO CERTIFICO:

(.) Ramón Yulee Ch., Secretario General de la Presidencia de la República

ANEXO

PRODUCTO: DIESEL 1, DIESEL 2 Y ABSORVER

Precios Mínimos US dólares	Arancel -en porcentajes-
\$ 0	190.00%
\$0.2560	182.23%
\$0.2600	177.94%
\$0.2640	173.76%
\$0.2680	169.71%
\$0.2720	165.77%
\$0.2760	161.93%
\$0.2800	158.23%
\$0.2840	154.62%
\$0.2880	151.10%
\$0.2920	147.69%
\$0.2960	144.36%
\$0.3000	141.12%
\$0.3040	137.97%
\$0.3080	134.90%
\$0.3120	131.91%
\$0.3160	128.99%
\$0.3200	126.15%
\$0.3240	123.37%
\$0.3280	120.66%
\$0.3320	118.02%
\$0.3360	115.44%
\$0.3400	112.92%
\$0.3440	110.46%
\$0.3480	108.05%
\$0.3520	105.70%
\$0.3560	103.40%
\$0.3600	101.15%
\$0.3640	98.96%
\$0.3680	96.80%
\$0.3720	94.70%
\$0.3760	92.64%
\$0.3800	90.62%
\$0.3840	88.65%
\$0.3880	86.71%
\$0.3920	84.81%
\$0.3960	82.96%
\$0.4000	81.14%
\$0.4040	79.35%
\$0.4080	77.60%
\$0.4120	75.89%
\$0.4160	74.20%
\$0.4200	72.55%
\$0.4240	70.93%
\$0.4280	69.34%
\$0.4320	67.78%

\$0.4360	\$0.4399	66.25%
\$0.4400	\$0.4439	64.74%
\$0.4440	\$0.4479	63.26%
\$0.4480	\$0.4519	61.81%
\$0.4520	\$0.4559	60.39%
\$0.4560	\$0.4599	58.99%
\$0.4600	\$0.4639	57.61%
\$0.4640	\$0.4679	56.26%
\$0.4680	\$0.4719	54.93%
\$0.4720	\$0.4759	53.62%
\$0.4760	\$0.4799	52.33%
\$0.4800	\$0.4839	51.07%
\$0.4840	\$0.4879	49.83%
\$0.4880	\$0.4919	48.60%
\$0.4920	\$0.4959	47.40%
\$0.4960	\$0.4999	46.21%
\$0.5000	\$0.5039	45.05%
\$0.5040	\$0.5079	43.90%
\$0.5080	\$0.5119	42.77%
\$0.5120	\$0.5159	41.66%
\$0.5160	\$0.5199	40.57%
\$0.5200	\$0.5239	39.49%
\$0.5240	\$0.5279	38.43%
\$0.5280	\$0.5319	37.39%
\$0.5320	\$0.5359	36.36%
\$0.5360	\$0.5399	35.34%
\$0.5400	\$0.5439	34.34%
\$0.5440	\$0.5479	33.36%
\$0.5480	\$0.5519	32.39%
\$0.5520	\$0.5559	31.43%
\$0.5560	\$0.5599	30.49%
\$0.5600	\$0.5639	29.56%
\$0.5640	\$0.5679	28.65%
\$0.5680	\$0.5719	27.74%
\$0.5720	\$0.5759	26.85%
\$0.5760	\$0.5799	25.98%
\$0.5800	\$0.5839	25.11%
\$0.5840	\$0.5879	24.26%
\$0.5880	\$0.5919	23.41%
\$0.5920	\$0.5959	22.58%
\$0.5960	\$0.5999	21.76%
\$0.6000	\$0.6039	20.95%
\$0.6040	\$0.6079	20.15%
\$0.6080	\$0.6119	19.37%
\$0.6120	\$0.6159	18.59%
\$0.6160	\$0.6199	17.82%
\$0.6200	\$0.6239	17.06%
\$0.6240	\$0.6279	16.32%
\$0.6280	\$0.6319	15.58%

Más de \$0.6320 0.00%

N° 16-A

EL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS

Considerando:

Que en uso de las facultades que le concede el Art. 133 del Código del Trabajo, el Consejo Nacional de Salarios expidió la Resolución No. 16 en fecha 30 de junio de 1998, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 352 del 2 de julio de 1998,

Que el Art. 91 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva prevé que el mismo órgano que emite un Acto Administrativo puede reformarlo por razones de oportunidad cuando existan razones de orden público que motiven tal reforma,